

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 58, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente, en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Alora la autorizacion solicitada para procesar á don Francisco Rosas Alcántara, segundo Teniente Alcalde de la Pizarra, por detencion arbitraria, resulta:

Que don Enrique Gonzalez Rubio denunció al Juzgado de primera instancia de Alora que habia sido arrestado arbitrariamente por el segundo Teniente de Alcalde de la Pizarra, auxiliado por una pareja de la Guardia civil, en ocasion de entrar en el pueblo procedente de la fonda de la estacion del ferro-carril, donde habia estado bebiendo y tomando café:

Que habiéndose trasladado el Juzgado á la villa de la Pizarra, en averiguacion de los extremos denunciados, y recibidas varias declaraciones, se admitió la oportuna informacion al Teniente Alcalde, quien manifestó que la causa de haber detenido al querellante y á otro sujeto que le acompañaba habia sido por encontrarlos completamente embriagados y haber ocupado al segundo una pistola; que los habia detenido gubernativamente y puesto en libertad á la mañana siguiente con arreglo al bando de policia y buen gobierno de aquella localidad, y que habia sido aprobado por el Gobernador de la provincia:

Que los guardias civiles que acompañaban al Teniente Alcalde manifestaron en sus declaraciones ser cierto que los detenidos estaban embriagados, cuyo extremo confirman en las suyas respectivas otros tres vecinos, que además añadieron que durante el tiempo que estuvieron en la cárcel no cesaron de dar golpes y voces:

Que esto no obstante, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion previa para procesar al espresado Teniente Alcalde por creer que habia cometido el delito de detencion arbitraria; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó fundándose en que aquel funcionario no habia hecho mas que cumplir lo dispuesto en el bando aprobado por su autoridad:

Visto el art. 8.º de dicho bando, en el que se dispone que el que con su embriaguez promoviere escándalo en cualquier sitio y en cualquiera hora será detenido en el cuarto de arresto de la villa hasta que recobre su razon:

Visto el art. 8.º del Código penal, número 12, segun el cual está exento de responsabilidad criminal el que obre en virtud de obediencia debida:

Considerando que al poner detenidos á los dos sujetos que con su embriaguez daban escándalo, el segundo Teniente Alcalde de la Pizarra se atemperó estrictamente á lo dispuesto en el bando de policia aprobado por el Gobernador de la provincia:

Considerando que además tampoco puede calificarse este hecho de detencion arbitraria, puesto que no tuvo otro objeto que prevenir los peligros á que pudiese dar lugar el estado de embriaguez de los detenidos;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 21 de octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorizacion para procesar al Alcalde y Pedáneo del Valle de Carranza, por abuso de autoridad, resulta:

Que en ocasion en que se celebraba la romeria de San Pedro el 29 de junio de 1865 en la parroquia de Sierra, Valle de Carranza, se empeñaron los tamborileros José Gordon y Gregorio Corral en tocar

en la plaza donde se hallaba el músico contratado de oficio para dicho cargo:

Que el Alcalde pedáneo se puso á esto ordenándoles salieran de la plaza si querian continuar tocando; pero ellos, si bien obedecieron al pronto, volvieron luego á faltar á la orden prorumpiendo á la vez en espresiones injuriosas á la autoridad del Pedáneo, por lo que este, viendo que insistian en su desobediencia, los mandó detenidos al cuarto de arresto por medio de la Guardia civil:

Que á la mañana siguiente pasó una comunicacion sobre este suceso al Alcalde constitucional, el que presentándose por la tarde en el lugar del arresto los puso en libertad, despues de amonestarles y recomendarles la obediencia:

Que el tamborilero Gregorio Corral acudió con un escrito al Juzgado de Valmaseda quejándose de la detencion que el Pedáneo le hizo sufrir, y esponiendo además que el Alcalde principal al amonestarle por su conducta, le habia mandado que tocase tres tardes de dias festivos en parajes distintos de donde tenian convenido:

Que el Juez instruyó las oportunas diligencias en averiguacion, apareciendo en ellas confirmados los hechos espuestos, por lo cual, oido el Promotor fiscal, solicitó la previa autorizacion para procesar al Alcalde y al Pedáneo por suponer que habian abusado de su autoridad:

Que el Gobernador negó aquel requisito, fundándose con el Consejo provincial en que la conducta del Alcalde pedáneo habia sido completamente legal, y en que la del Alcalde principal no debia haber sido sometida á juicio, puesto que ninguna falta habia cometido:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el Gobierno y Administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal arrojándose facultades judiciales:

Considerando que de lo actuado en este expediente resulta probado que el Pedáneo del valle de Carranza puso arrestados á los tamborileros de que se ha hecho mencion, y que esto lo verificó arrojándose atribuciones judiciales que

no tenia y abusando de su autoridad, por lo cual su conducta en el presente caso debe ser apreciada libremente por el Juzgado:

Considerando que el Alcalde constitucional del mismo valle no ha dado motivo alguno para que se le sujete á formacion de causa, puesto que al saber la detencion de los dos sujetos los puso en libertad inmediatamente;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion en cuanto al Pedáneo, y en confirmar la negativa del Gobernador respecto al Alcalde.

Dado en Palacio á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Baltanás, de los cuales resulta:

Que habiéndose quejado don Braulio Gallardo al referido Juez de primera instancia de que el Alcalde de Palenzuela no celebraba juicios de faltas, que instaba Gallardo contra unos pescadores que habian entrado y causado daño en finca de su propiedad se instruyeron diligencias sobre ello; y el Gobernador de la provincia, en virtud del expediente que se seguia sobre quejas del mismo Gallardo contra el Alcalde y deslinde de unas servidumbres, requirió de inhibicion al Juzgado, de acuerdo con el Consejo provincial, pero sin citar disposicion alguna en su apoyo:

Que sustanciado el incidente en competencia de primera y segunda instancia por haber apelado el Promotor fiscal, declararon el Juez y la Audiencia tenerla para entender del asunto, exhortando aquel al Gobernador sin incluir los dictámenes del Ministerio público en ambas instancias:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, el cual previene que únicamente suscribirán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposición expresa á los mismos Gobernadores; á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administración pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 63 del propio reglamento, el cual dispone que en el exhorto que el requerido ha de dirigir al Gobernador sosteniendo su competencia, se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Considerando:

1.º Que la falta de cita del texto legal en que fundar el requerimiento de inhibicion es un vicio sustancial en el principio de la cuestion de competencia:

2.º Que la circunstancia de no haberse comunicado los dictámenes del Ministerio público al Gobernador requirente tambien constituye un vicio sustancial de tramitacion.

3.º Que por consiguiente el presente conflicto se ha suscitado sin espresar sus fundamentos y no se ha sustanciado debidamente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Aguas.

Excmo. Sr.: En vista de las razones espuestas por la viuda é hijos de Gosalvez, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido concederles la próroga de un año, contado desde esta fecha, para hacer uso de la autorizacion que por Real orden de 7 de julio de 1865 les fué otorgada para aprovechar las aguas del rio Júcar como fuerza motriz de un artefacto en la provincia de Cuenca; entendiéndose subsistentes las condiciones que se fijaron en la espresada autorizacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Di-

reccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á don Aquilino Godoy para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas torrenciales de los barrancos denominados de Zamora y la Mano en un establecimiento de beneficio de minerales que intenta construir en el término de Berja, provincia de Almeria; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º No se podrán derivar en virtud de esta autorizacion más que las aguas eventuales que discurran por los referidos barrancos, y se limitará la cantidad que se utilice á la que sea precisa para alimentar las dos balsas proyectadas.

2.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia, y con arreglo á la memoria y planos en cuanto á las dimensiones, traza y situacion de las balsas y de la derivacion.

3.º Se revestirán los cáuces con buena mampostería hidráulica ú hormigon, dándoles la consistencia artificial necesaria en la canal de aguas, en los puntos que no la tenga natural el terreno, á fin de evitar las filtraciones y un rompimiento que pueda perjudicar las boca minas que estén por bajo y las minas contiguas.

4.º El lecho del vaso ó cuenco de balsas deberá ser impermeable, ó habrá de hacerse artificialmente, empleando mampostería hidráulica ú hormigon con el espesor que sea necesario. A la altura del borde impermeable del cáuce tendrá la balsa un vertedero de superficie que permita la salida de las aguas escedentes al canal que vierta las del lavado de minerales en los respectivos cáuces de los barrancos.

5.º No podrá establecerse presa ni obra alguna en los barrancos que pueda producir detencion ó represamiento de las aguas. Se establecerá únicamente una cortadura al través de los cáuces, cuya profundidad no excederá de 0,50 metros, que permita la derivacion de aguas por el caz ó la canal, refiriéndose la altura del borde superior, por el lado inferior, ó aguas abajo, á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones.—Suministros.—Circular.

Por la Direccion general de Contribuciones, se ha comunicado á esta Administración la disposicion siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se espidió con fecha 17 de diciembre de 1863 la Real orden siguiente, que fué comunicada á los Capitanes generales de los distritos militares.—Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada

por V. E. á este Ministerio, en 28 de enero último, acerca del sistema que debe adoptarse para el socorro de los individuos de tropas transeuntes. Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 10 de octubre siguiente y 1.º del actual por los Directores generales de Administracion Militar, y de la Guardia civil y Veterana, se ha dignado mandar que el espresado servicio se ajuste bajo las siguientes bases.—Primera. En todas las capitales de distrito en que existan cuerpos de las diferentes armas del ejército se nombrará mensualmente por la plaza uno de cada una de las mismas que cuide de facilitar á los transeuntes, solos ó aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesiten, y de remitir al cuerpo de que procedan, no solo los cargos, sino en su dia los justificantes de revista.—Segunda. En puntos que no haya cuerpos mas que de una arma se encargará el que sea del mismo servicio con respecto á todas, y cuando sus fondos no alcancen para cubrirle, solicitará su Gefe del Intendente militar del distrito, por conducto del Capitan general, la cantidad absolutamente precisa para dicha atencion, á cuenta de su presupuesto, la cual será descontada por sextas partes, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de enero de 1850.—Tercera. Para que los reintegros que semejante operacion produzcan, se verifiquen prontamente y con el menor detenimiento de los cuerpos é individuos, el Director general de Administracion militar, puesto de acuerdo con los Directores generales de las demás armas é institutos, dictará las disposiciones oportunas para la mas inmediata aplicacion de los cargos.—Cuarta. Serán socorridos por los Ayuntamientos en igual forma y condiciones que se practica en la actualidad, y como suministros de pueblos, remitiendo los cargos al Administrador de Hacienda pública respectivo, los transeuntes solos ó aislados, que llevando consignado este auxilio en sus pasaportes, carezcan de recursos para llegar á la capital del distrito.—Quinta. Los desertores aprehendidos en pueblos que no son capital de distrito, los que salen de hospitales que tampoco están establecidos en estas capitales, y por punto general los que por cualquier causa legitima permanecen ó salen de estos pueblos, serán tambien socorridos por sus Ayuntamientos en la forma prevenida en la disposicion anterior.—Sesta. Estando prevenido que la Guardia civil no se haga cargo de preso que no lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el Gefe de la pareja que haya de entregarse de un militar que se encuentre en este caso, exigirá del Ayuntamiento del pueblo en que tenga lugar, y si es capital de distrito, del cuerpo encargado de auxiliar los transeuntes de su arma, los socorros necesarios, si no hasta el punto de su destino por ser demasiado lejano, los que le corresponda hasta fin de mes, y se los irá facilitando diariamente para evitar abusos. El dia 1.º del siguiente mes, el Gefe de la pareja que entonces le tenga á su cargo, cuidará, no solo de que pase la revista administrativa, sino de exigir

del Ayuntamiento los socorros que durante el mismo le correspondan, dispensándoselos en igual forma y haciendo entrega del remanente á la persona á quien lo haga del preso.—Sétima. Todas las parejas tendrán tambien el especial cuidado de que diariamente se facilite la racion de pan á los presos militares á su cargo, y atenderán á que tanto de este suministro como de los socorros en metálico, se facilite á los pueblos el correspondiente recibo, espresivo de cuerpo y nombre del perceptor, para que no se esperimenten perjuicios, haciendo entender á los respectivos Alcaldes, que siendo la situacion del soldado el dia último del mes la misma que tenga el primero, segun las prescripciones de la revista administrativa, no se les causará perjuicio alguno por el anticipo, siempre que se justifique en lo demás la procedencia y circunstancias del socorrido.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Cuya disposicion se hace notoria á los Ayuntamientos de la provincia para su inteligencia y á los efectos procedentes.

Madrid 22 de octubre de 1866.—José Rivero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid á 22 de octubre de 1866. el señor don Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, habiendo visto estos autos promovidos en la vía ejecutiva por el Procurador don Ignacio de Santiago y Sanchez, á nombre y virtud de poder de don Inocente Alvarez, con don Enrique Lefebre sobre pago de maravedises:

Resultando que don Enrique Lefebre en 19 de agosto de 1864 firmó un documento confesándose deudor á don Inocente Alvarez de la cantidad de 3200 reales, procedentes de alimentos que le suministrara desde 5 de octubre de 1863 hasta la fecha del documento; y que en 31 del propio agosto el mismo Lefebre espidió y firmó á favor del propio Alvarez otro documento, reconociendo ser en deber otros 120 rs. por el mismo concepto:

Resultando que á instancia de don Inocente Alvarez reconoció judicialmente Lefebre la legitimidad de las firmas con que se hallan autorizados dichos documentos, y ser suyas y de su puño y letra; y á petición de la misma parte, se embargó preventivamente al último la cantidad de 900 rs. que debia percibir como destajista de ferro-carri-les de la casa de los señores Viules y Compañía:

Resultando que el Procurador don Ignacio de Santiago y Sanchez, á nombre y en virtud de poder de don Inocente Alvarez, ha presentado demanda ejecutiva contra la persona y bienes de don Enrique Lefebre, y especialmente contra los embargados con carácter preventivo por la cantidad de 3200 rs. de princi-

pal, con mas los intereses legales desde la fecha de la demanda, costas causadas y que se causen hasta el completo pago:

Resultando que librado el correspondiente mandamiento de ejecucion contra los bienes y efectos de don Enrique Lefebre por la indicada suma de 5320 reales, intereses legales y costas causadas y que se causen hasta su completo pago, no puede tener efecto el requerimiento al deudor por haber desaparecido de esta capital con direccion a Francia, el dia 11 de agosto del pasado año 1865, segun aparece de la diligencia fecha 20 de enero último, disponiendo en su virtud se entendieran las diligencias con el escelentísimo señor Alcalde Corregidor, segun lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, citándole de remate con fecha 3 de los corrientes, é insertado el requerimiento en los periódicos oficiales de esta corte:

Considerando que no habiendo satisfecho don Enrique Lefebre los 532 escudos, intereses y costas que se le reclaman en estos autos, la via ejecutiva intentada por el Procurador don Ignacio de Santiago y Sanchez es procedente en todos conceptos, puesto que hay cantidad líquida, y los documentos privados que sirven de fundamento á la demanda, así como las firmas y rúbricas que las autorizan, han sido reconocidas por el deudor Lefebre:

Vistas las leyes 1.ª, título 1.º, libro 10; la 12, título 28, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y las disposiciones del título 20 de la de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debia de mandar y mandaba seguir adelante la ejecucion despachada y hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor Lefebre hasta hacer pago á don Inocente Alvarez de los 532 escudos que le reclamaba, los intereses legales y las costas causadas, y que se causen hasta el total reintegro; y mediante á ignorarse el paradero actual de don Enrique Lefebre, publíquese ésta sentencia por medio de edictos que se fijarán en el sitio de costumbre, é insertarán en los diarios oficiales de esta capital y *Boletín* de la provincia, segun dispone el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma S. S. de que yo el Escribano doy fé.—Francisco Sapiña y Rico.—Francisco Laureano Novas.—888.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid, se llama y cita á don Agustin y don Francisco de Mendoza y Albistua, don Félix Ventura y doña Atanasia Juana de Mendoza y Larrea, á cuyo favor fueron inscritos en el Banco de San Carlos en 2 de junio de 1782, y despues, segun los registros del Banco de España, á favor de don Antonio de Larrea y Mendoza, cinco acciones del citado de San Carlos números 121, 256, 58, 59, 68 y 69 de 2000 reales cada una, para que en el término de diez dias comparezcan los que se crean con derecho á ellas y sus

beneficios, á deducir el que les asista en este Juzgado, lo cual se anuncia así, á instancia fiscal, en virtud de una comunicacion de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, dirigida al señor decano de Jueces de primera instancia de esta villa.—Eulogio Marcilla Sanchez, Escribano.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Don Pio Tudela, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente se encarga la captura y remision á estas cárceles del pordio-sero Tomás del Roy, natural de Almazan, provincia de Soria, de unos 40 años, de estatura regular; tiene una cicatriz en un carrillo como de haber recibido una cuchillada; viste pantalon de pana negro remendado, faja morada, chaqueta de paño viejo, pañuelo en la cabeza, y calzado de alpargatas de esparto; pues así lo tengo acordado en la causa que se le sigue por hurto de dinero y efectos á Agustin Garcia.

Dado en Chinchon á 21 de octubre de 1866.—Pio Tudela.—Por mandado de S. S., Nicolás Segovia.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito Escribano da fé, etc.

Por el presente hago saber: Que el dia 9 de noviembre próximo y hora de las once de su mañana está señalado para su remate en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, de una casa embargada á Aniana Regidor, sita en esta ciudad y su calle de las Flores, número 3; lindante por frente con dicha calle, donde tiene su fachada, Poniente con doña Maria Fernandez, y por la izquierda con don José Eguac, y por el fondo con el pajar de don Antonio Rosado; retasada en 4200 rs., para pago de costas en causa contra la misma Aniana, que se la sigue en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa en Madrid. Quien quisiere hacer postura, acuda en el espresado dia y hora, que se le admitirá, siendo justa, entendiéndose que los derechos que se devenguen en la subasta serán de cuenta del rematante.

Dado en Alcalá de Henares á 22 de octubre de 1866.—Nicolás de Haedo.—Por mandado de S. S., Mariano Martin.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de el infrascrito Escribano da fé, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Diego Yangués Garcia, natural de Tarifa y vecino de Madrid, soltero, jornalero, de 48 años de edad, confinado que fué en el presidio de esta ciudad, habiendo sido licenciado como cumplido, yendo á fijar su residencia segun resulta á Guadalajara, ignorándose su actual paradero á pesar de las diligencias practicadas al efecto, á fin de que se presente en este Juzgado, á la mayor brevedad, y Escribanía del que autoriza, para noti-

ficarle la sentencia de la superioridad, dictada en causa contra el mismo y otros tambien confinados, por quebrantamiento de condena la tarde del 26 de enero de 1865.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de octubre de 1866.—Nicolás de Haedo.—Por mandado de S. S., Mariano Martin.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 8 del corriente respecto del proyecto de reforma del paseo de Atocha de esta capital, y apertura de una cal e prolongacion del paseo del Rey; y en cumplimiento de lo dispuesto en el trámite 3.º de la Real orden de 16 de junio de 1854, se publica dicho proyecto por medio del presente anuncio, señalando el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca en el *Diario Oficial de Avisos* y en el *Boletín Oficial*, para que los propietarios á quienes puedan afectar las alineaciones y rasantes, presenten las reclamaciones que convengan á su derecho en la Secretaria de S. E., donde se hallan de manifiesto los planos, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de julio de 1856.

Madrid 27 de octubre de 1866.—El Alcalde Corregidor, El Marqués de Villaseca.

SETIMA SECCION.

Indico de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de octubre último.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando terminada la legislatura de 1865 á 1866 (núm. 240).

Otro decidiendo á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe (255).

Otro declarando que no ha lugar á decidir la cuestion suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Latina, sobre permiso para procesar á un sereno (260).

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden determinando cómo deberá hacerse la indicacion prevenida en el artículo 18 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria cuando en un mismo título se enagenaren ó gravaren diferentes fincas que hayan de inscribirse en la hoja destinada á cada una de ellas (núm. 242).

Otra mandando que las solicitudes de los aspirantes á plazas de Registradores de la Propiedad se remitan por conducto de los Regentes de las Audiencias (242).

Otra declarando que los presbíteros y los menores de 25 años no pueden ser sustitutos de los Registradores de la Propiedad (242).

Otra sobre traslacion de asientos en los libros provisionales de hipotecas á los talonarios (260).

Ministerio de Hacienda.

Real orden determinando que todo contrabando aprehendido por individuos de la Guardia civil sea depositado inte-

gro á disposicion del Tesoro, sin que perciban ninguna parte los aprehensores (núm. 245).

Otra estableciendo algunas reglas para la introduccion de mercancías de España en Francia y vice-versa por camino de hierro (247).

Ministerio de la Guerra.

Real orden determinando de qué fondos han de satisfacerse los gastos de enterramiento de dos individuos de tropa que fallecieron en la enfermería del cuartel de Leganés (244).

Otra mandando que la revista de inspeccion se haga extensiva á los Oficiales de reemplazo (247).

Real decreto dando nueva organizacion al cuerpo jurídico-militar (254).

Ministerio de Marina.

Real orden aprobando el reglamento para el servicio público de la biblioteca de este ministerio (núm. 254).

Real decreto dejando sin efecto la autorizacion concedida al Ministro de Marina para trasformar en buque blindado la corbeta de hélice Doña Maria de Molina (257).

Real orden disponiendo que el donativo de la Compañía colonial americana de Sanlúcar de Barrameda á favor de los que han quedado huérfanos á consecuencia de las pérdidas ocurridas en las tripulaciones de la escuadra del Pacífico se depositen en el ministerio de Marina, y dando las gracias á las personas que componen dicha asociacion (244).

Otra estableciendo las reglas que han de observarse en lo sucesivo para los contratos del ramo de Marina (244).

Ministerio de la Gobernacion.

Real orden marcando los casos en que hay compatibilidad ó incompatibilidad entre el cargo de médico-director de baños, y cualquier otro destino público (núm. 258).

Otra rehabilitando en el cargo de diputado provincial á don José Luciano Perez, cuyo nombramiento habia sido anulado por falta de asistencia á las sesiones (258).

Otra declarando nulo el acuerdo de la Diputacion provincial de Huelva, por el que desaprobó el acta de la sesion anterior por no haber concurrido en su concepto la mayoría de la misma (259).

Otra anulando el acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid, por el que resolvió pedir datos respecto del arriendo de la plaza de Toros (241).

Real decreto autorizando á la Diputacion provincial de Cádiz para contratar en subasta pública la cantidad de 300.000 escudos (254).

Otros reformando las leyes de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre gobierno y administracion de las provincias (258).

Reales órdenes reformando los reglamentos dictados para la ejecucion de las anteriores leyes (259).

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando á la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz

para que pueda prorogar su existencia por veinte años (núm. 238).

Real orden aprobando la instrucción para proveer entre los artesanos españoles doce plazas de discípulos observadores de la exposición universal que se ha de celebrar en París en 1867 (238).

Real decreto autorizando á don Pablo Vilalta, vecino de Valcarlos, para llevar aguas de su propiedad á la villa de Gracia (239).

Otro admitiendo á don Alejandro Oliván la dimisión del cargo de Presidente del Real Consejo de Instrucción pública (244).

Reales decretos reorganizando el Real Consejo de Instrucción pública, y nombrando los individuos que en lo sucesivo han de componerle (244).

Otro sobre reformas en las escuelas normales (245).

Id. en los institutos de segunda enseñanza (246).

Id. en las escuelas llamadas superiores y profesionales (247).

Circular aclaratoria del Real decreto de 10 de octubre sobre reformas en la enseñanza (247).

Real decreto reformando la Facultad de Filosofía y Letras (249).

Id. la de Derecho (253).

Real orden dictando algunas disposiciones para llevar á efecto la reforma de la Facultad de Filosofía y Letras (254).

Otra id. acerca de la segunda enseñanza (254).

Ministerio de Ultramar.

Real decreto poniendo en ejecución un proyecto de ley para la represión y castigo del tráfico negrero (núm. 248).

Otro autorizando la subasta para contratar el servicio de conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico (250).

Otro marcando el orden en las conferencias que han de celebrarse en esta corte por los comisionados de Ultramar para contestar los interrogatorios con que se abre la información autorizada por decreto de 25 de noviembre del año anterior (254).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Agricultura.—Se anuncia hallarse de venta en la sección de Fomento del Gobierno de la provincia una edición de la ley de guardería rural y del reglamento para su ejecución (238).

Aguas.—Se autoriza á don Manuel Mora del Rincon para que verifique los estudios de un canal de riego derivado del río Tajo (núm. 237).

Se anuncia haberse declarado subsistente la concesión para la construcción de un canal de riego, derivado del río Henares, y se autoriza la ejecución de las obras (254).

Se autoriza á don Gumersindo Iglesias y Barcones y don Manuel Lopez Reja para que verifiquen los estudios de navegación del río Tajo (256).

Idem á don Vicente Armengol y Roca para verificar los estudios de un canal de riego, derivado del río Tajuna (257).

Beneficencia.—Se pide un estado de los establecimientos de esta clase situados en cada distrito municipal (256).

Relación de liquidaciones aprobadas, del capital que ha resultado á fa-

vor de varios establecimientos de Beneficencia por los bienes vendidos desde 2 de octubre de 1858 (241 y 257).

Distribución de la cantidad de 3000 escudos donados por S. M. la Reina para solemnizar los días de su agosto esposo y su cumpleaños (245).

Edicto en juicio contradictorio acerca del mérito contraído por don Pedro Gonzalez Arroyo, para ingresar en la Orden de Beneficencia (254).

Idem id. por don José María Rivero, Administrador de Hacienda pública de esta provincia (260).

Construcciones civiles.—Se anuncian los proyectos de alineaciones de las calles de Sevilla, y encrucijada de las Cuatro Calles, Magdalena, Duque de Alba, San Millán, Tintoreros y Colegiata de esta corte (258).

Elecciones.—Circular é instrucción para las elecciones municipales (251).

Modificaciones introducidas en la ley de Ayuntamientos é instrucción para verificar las elecciones (256).

Estadística.—Se recuerda la remisión de una nota relativa á los gastos ocasionados en el último censo de la ganadería (257).

Ferrocarriles.—Circular á los Alcaldes previniéndoles no se opongan á que las empresas de los caminos de hierro quemem las yerbas secas de las esplanaciones y taludes de estas vías (247).

Hacienda.—Real orden limitando el plazo para alzarse contra los acuerdos de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, y demas que espresa (255).

Circular sobre recaudación del segundo semestre de la contribución territorial é industrial (251).

Imprenta.—Se recuerda el cumplimiento del art. 3.º de la ley de imprenta, por el que se previene la remisión de un ejemplar de todo impreso con destino á la Biblioteca (241).

Instrucción pública.—Se reclaman los estados que acreditan haber satisfecho los gastos de personal y material de las escuelas (250).

Minas.—Se pone en conocimiento del público haberse admitido las solicitudes de registro para dos investigaciones que tendrán por nombres *San Salvador* y *San Juan de Dios* (241).

Se anula el expediente de registro de la mina *San Fernando* (252).

Montes.—Se anuncia el nombramiento de don Benito Perez Ozores y Vicente para el cargo de perito agrónomo interino de esta provincia (250).

Obras públicas.—Acta del sorteo para la amortización de 81 acciones del empréstito de carreteras de la provincia (251).

Id. de 11 acciones del empréstito municipal de Colmenar de Oreja (251).

Se anuncia el proyecto de la sección de carretera entre Torrejon de Ardoz y Loeches (251).

Subasta de piedra sillería de la carretera de la Coruña (257).

Presos.—Formalidades que han de tenerse presentes al remitirlos á disposición de las Autoridades superiores (259).

Relación de los pueblos que se hallan en descubierto por el socorro á presos pobres del partido de Navalcarnero (245).

Presupuestos.—Circular sobre formación de los adicionales (245).

Sanidad.—Se recuerda el cumplimiento de una circular en que se pedían datos referentes á los cementerios (241).

Se manda que de las faltas que experimenten los individuos de la Junta

provincial del ramo y señores subdelegados en el recibo del *Boletín Oficial* den parte al Gobierno civil (245).

Suministros.—Nota de los precios á que han de abonarse las especies de suministro en el mes de agosto último (250).

Idem en el mes de setiembre (254).

Vacantes.—Se anuncia la de la Secretaría del Ayuntamiento de Brunete (254).

Idem una plaza de corredor de número de Madrid (257).

Idem dos plazas de guardas mayores de montes (260).

Vigilancia.—Se pide un estado de los individuos que en 1.º de octubre se hallan cumpliendo alguna condena (246).

Real orden recomendando la obra titulada *Prontuario de la Administración* (249).

Idem id. las Tablas generales de descuento é interés, y la *Enciclopedia de Derecho* titulada *La Ley* (255).

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.

Se recuerda la remisión de las hojas de servicio de los Maestros y Maestras (núm. 254).

Idem á los Presidentes de las Juntas locales del partido de Colmenar Viejo las contestaciones á las disposiciones tomadas con motivo de la última visita á las escuelas (254).

Junta provincial de Beneficencia.

Subastas para el suministro á los establecimientos del ramo de tocino, manteca y aceite que necesiten (número 237).

Idem para el del vino y vinagre á los mismos (238).

Idem para el del pan (245).

Idem para el de 100 arrobas de lana con destino al hospital de San Juan de Dios (252).

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

Real orden dictando disposiciones para facilitar á la Hacienda pública el cumplimiento del Real decreto de 7 de agosto, relativo al pago del impuesto hipotecario por las anotaciones preventivas en la parte que se refiere á los Registradores de la Propiedad (núm. 245).

Administración de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos haberse nombrado Recaudador de algunos pueblos del partido de Torrelaguna á don Santiago Blasco (núm. 254).

Relación de cartas de suministros corrientes para su pago (258).

Circular sobre estadística de la riqueza territorial (246).

Relación de los pueblos que no han remitido certificación del producto de los bienes de propios, ó el 20 por 100 del mismo (252).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL MADRILEÑO.

Sociedad especial minera.

Encontrándose en descubierto del pago de los dividendos que van girados hasta el día las acciones números 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 modernas, y no habiéndose presentado al cange las 18

acciones de mérito de la antigua sociedad *Marina*, correspondientes á las anteriores acciones, no obstante los llamamientos que se hicieron por los periódicos oficiales en octubre de 1864, se requiere por primera vez á los números anteriormente citados con arreglo al artículo 21 de la ley de sociedades mineras, para que sus poseedores se sirvan verificar el pago de lo que adendan, en término de 15 días, en la tesorería de esta sociedad, sita en la calle de Esparteros, número 11, piso segundo, casa de don Juan de las Bárcenas; en la inteligencia, que de no verificarlo se declararan amortizadas y fuera de circulación.

Madrid 27 de octubre de 1866.—El Secretario, F. Regal.—885.

Obras que se hallan de venta en la Administración del *Boletín Oficial*, Corredora Baja de San Pablo, número 59, tienda.

El Faro Nacional, revista de Jurisprudencia y Legislación, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados juristas: consta de 20 tomos en folio y comprende desde el año de 1855 al 65, á 40 rs. tomo, 800 reales vellón.

Sentencias del Tribunal Supremo, tomos sueltos, á 14.

Prontuario de Competencias entre la Administración y Autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco, un tomo, á 8.

Tratado de práctica forense, Novísima Recopilación, por don Mariano Nogués y Secall, Abogado del Ilustre Colegio de esta corte, tres tomos á 15, 45.

Leyes, decretos y reglamentos para el gobierno y administración de las provincias, con inclusión de la nueva ley de imprenta comentada, un tomo, 8.

Prontuario de quintas, por don Manuel Cándido Reinoso, un tomo, 12.

Aranceles judiciales de los Juzgados de Paz, por el mismo autor, un folleto, 2.

Nuevo y completo Manual para el uso del papel sellado, por el mismo autor, un tomo en 8.º, 12.

Cartilla métrico-decimal, un tomo en 8.º, 12.

Privilegios de Industria y de Marca, colección de Reales decretos y órdenes que constituyen la legislación que rige sobre esta materia desde el año 1826 hasta la fecha, un folleto, 8.

Reglamento de sirvientes, aprobado por Real orden de 17 de agosto de 1861, un folleto, 1.

La Recopilación del Notariado, ó sea resumen teórico-práctico de la historia, conocimientos, moralidad, obligaciones y penas del Notario, un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas paleográficas, por don Pablo Gargantiel, Escribano del crimen y Secretario de Juzgado de esta corte, 36.

Dios y el hombre, por don Eugenio García Ruiz, un tomo en 4.º mayor, 30.

Don Perrondo, historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere, por el mismo autor, tres tomos en 8.º á 7 rs., 21.

Los Neos, folleto por el mismo autor, 4.

Treinta años de gobierno representativo en España, por don José María Orense, un folleto, 4.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID. 1866.